



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00079 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ARACELI MENDEZ VELANDIA
APODERADA: Dra. ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
EJECUTADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO: menor J.H. GARCIA LANDINEZ Representado Legalmente por su madre LIANY MILENY LANDINEZ LEON, los menores T.A. y J.S. GARCIA ALARCON, Representados Legalmente por su madre ASTRID XIOMARA ALARCON ANGARITA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir con ocasión al escrito genitor ejecutivo atrás referenciado.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado al 16 de junio hogañó, la demanda de marras fue inadmitida, entre otras cosas por ser imperioso tener claridad sobre el domicilio del extremo pasivo dentro de este asunto, ello con el fin ultimo de determinar la competencia para el trámite correspondiente. (fol. 44-47 fte. C. Principal)

Dentro del término otorgado para tal efecto (léase 5 días, Art. 90 C.G.P.), la apoderada judicial de la demandante subsanó las falencias puestas de presente. (fol. 49-57 fte. C. Principal)

Posteriormente, la secretaría de este estrado judicial arrima la constancia pertinente y pasa las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda. (fol. 58 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES

Tratándose el asunto que ocupa nuestra atención, de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la competencia para conocer la misma se encuentra en cabeza del juez del domicilio de los demandados, conforme a lo estatuido en el numeral 2 del Art. 28 del C.G.P., mismo que preceptúa:

"(...) 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)" Subrayas propias.

Es por lo que, al extractarse del memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora, realizó la subsanación correspondiente, en donde esta afirmó de manera literal:

"(...) 1. Domicilio de menores: Como indica en el despacho, se omitió por parte de la suscrita el domicilio de los menores, siendo necesario precisar que el del menor **JHON HOOVER GARCÍA LANDÍNEZ**, es desconocido, como lo es el de su progenitora - representante legal Sra. **LIANY MILENY LANDINEZ LEÓN**; y el de los menores **THOMAS ANTONILO GARCÍA ALARCÓN** y **JHON SEBASTIAN GARCIA ALARCÓN**, es el domicilio de Cubará Boyacá, junto el de su progenitora ASTRID XIOMARA ALARCÓN ANGARITA.

En la demanda se indicó que los menores **THOMAS ANTONILO** y **JHON SEBASTIAN** recibirían notificaciones en el Hospital de Saravena, por ser el lugar de trabajo de su representante legal, Sra. **ASTRID XIOMARA**, sin embargo, a la fecha de subsanación conoce la demandante que tanto los menores demandados como su señora madre, tienen su domicilio y residencia actual en el municipio de Cubará. (...)” Sic. -Subrayas propias-

Así las cosas, a las voces de lo normado por el Art. 90, inciso 2 del C.G.P., habrá de rechazarse de plano la citada demanda por carencia de competencia y se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará - Boyacá, dejándose por secretaria las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por carencia de competencia, la demanda ejecutiva singular formulada mediante apoderada judicial por **ARACELI MENDEZ VELANDIA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO**: menor **J.H. GARCIA LANDINEZ** Representado Legalmente por su madre **LIANY MILENY LANDINEZ LEON**, los menores **T.A.** y **J.S. GARCIA ALARCON**, Representados Legalmente por su madre **ASTRID XIOMARA ALARCON ANGARITA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO**, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará - Boyacá, dejándose por secretaria las constancias pertinentes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez